

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 4359	10/06/2005
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 522

Mercado Único y Libre de Cambios.

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 616/2005, se ha dispuesto lo siguiente con vigencia a partir del día de la fecha, inclusive:

1. A los efectos indicados en el Decreto N° 616 /2005 se considerará que:
 - a. Las financiaciones del comercio exterior comprenden exclusivamente las liquidaciones en concepto de anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones y las financiaciones de importaciones, correspondientes al comercio exterior argentino de bienes, como así también los registros cambiarios por utilización de líneas de crédito comerciales del exterior de las entidades financieras.
 - b. Los ingresos cambiarios por inversiones directas abarcan únicamente a las liquidaciones de divisas en concepto de aportes realizados por no residentes en empresas de inversión directa del país, y los ingresos de fondos de no residentes con destino específico a la compra de activos locales que califiquen como de inversión directa de acuerdo a los conceptos utilizados internacionalmente en las cuentas internacionales, y en la medida que la entidad pueda avalar en base a la documentación con que cuenta, el uso específico de los fondos a la concreción de la operación.
 - c. Los requisitos de registro ante el Banco Central establecidos en el artículo 1° del Decreto 616/2005, se considerarán satisfechos, cuando se haya dado cumplimiento al "Régimen Informativo de Operaciones de Cambio" establecido en las Comunicaciones "A" 3471, "A" 3840 y complementarias, y al "Relevamiento de Emisiones de Títulos y de Pasivos Externos del Sector Privado" establecido en la Comunicación "A" 3602 y complementarias.
 - d. Los incumplimientos a lo dispuesto en el Decreto 616/2005, con el alcance que determinen las reglamentaciones, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Régimen Penal Cambiario.
2. Los nuevos endeudamientos ingresados en el mercado local de cambios y las renovaciones de deudas con el exterior de residentes en el país del sector financiero y del sector privado no financiero, deberán pactarse y mantenerse por plazos mínimos de 365 días corridos, no pudiendo ser cancelados con anterioridad al vencimiento de ese plazo, cualquiera sea la forma de cancelación de la obligación con el exterior e independientemente de si la misma se efectúa o no con acceso el mercado local de cambios.
3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el punto anterior, las operaciones de financiación del comercio exterior, los saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en cambios, en la medida que no constituyan líneas financieras de crédito, y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

4. La cancelación de amortizaciones de capital de deudas con el exterior de carácter financiero de residentes en el país del sector financiero y privado no financiero, correspondientes a nuevas operaciones desembolsadas por el acreedor a partir del 26.5.2005, inclusive, y a renovaciones que se efectúen a partir de esa fecha, sólo podrán efectuarse con acceso al Mercado Único y Libre de Cambios, luego de cumplidos los 365 días corridos desde la fecha de liquidación de las divisas en dicho mercado, o de la última renovación.

Los vencimientos originales de amortizaciones de emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, realizadas a partir de la fecha, están exceptuados del plazo mínimo de permanencia para su acceso al mercado de cambios.

5. Los endeudamientos de carácter financiero, desembolsados con anterioridad al 26.5.2005, que estén pendientes de liquidación de acuerdo a lo dispuesto por Comunicación "A" 4142 y complementarias, se registrarán en materia de plazos mínimos para el acceso al mercado de cambios para su cancelación, por las disposiciones cambiarias vigentes a la fecha de desembolso de los fondos, siempre que dicha situación sea certificada por la entidad interviniente con anterioridad a la liquidación de los fondos en el mercado de cambios, en base a la documentación que inequívocamente así lo avale. Dicha documentación debe quedar archivada en la entidad interviniente a disposición de este Banco Central.
6. Disponer la constitución de depósitos en entidades financieras locales con las características señaladas en la norma que se dará a conocer por separado, cuando se registren ingresos de moneda extranjera en el mercado de cambios por los siguientes conceptos:
 - a. Deudas financieras del sector financiero y privado no financiero, con la excepción de las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.
 - b. Emisiones primarias de acciones de empresas residentes que no cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, en la medida que no constituyan fondos de inversión directa.
 - c. Inversiones de portafolio de no residentes destinadas a tenencias de moneda local y de activos y pasivos financieros del sector financiero y privado no financiero, en la medida que no correspondan a la suscripción primaria de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, y/o a la suscripción primaria de acciones de empresas residentes que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.
 - d. Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la adquisición de algún derecho en mercados secundarios respecto a valores emitidos por el sector público.
7. Los depósitos se constituirán en dólares estadounidenses por el 30% del equivalente en dólares estadounidenses del total de la operación que da lugar a la constitución del depósito. Para los ingresos en monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense, se considerarán a los efectos de determinar el monto del depósito, los tipos de pase al cierre del mercado de cambios cotizados por el Banco de la Nación Argentina, el día hábil inmediato anterior a la fecha de su constitución.
8. Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán registrar el ingreso por el mercado de cambios por el 100% de la operación por el concepto que corresponda, y deberán vender en concepto de "Compra de moneda extranjera para la constitución de depósitos Decreto N° 616/2005", el monto necesario para la constitución del depósito.
9. Las entidades autorizadas a operar en cambios sólo podrán proceder a la acreditación del remanente del producido de la liquidación de cambio de las operaciones señaladas en el

punto anterior, luego de verificar el cumplimiento de la constitución del depósito establecido en la presente norma. La documentación que avale dicho cumplimiento, certificada por la entidad receptora del depósito, debe quedar archivada en la entidad a disposición del Banco Central.

10. El resultado de la operación de cambios de los fondos ingresados por los conceptos comprendidos en la obligación de constitución del depósito, remanentes de la compra de moneda extranjera necesaria para su constitución, deben ser acreditados a nombre del titular de la operación cambiaria, en una entidad bancaria local.
11. Por los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones ingresados a partir del 10.6.2005 inclusive, que se cancelen de acuerdo a las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros según lo dispuesto en el punto 5.1. de la Comunicación "A" 4177, previamente al acceso al mercado de cambios, se deberá constituir el depósito previsto en la presente norma por el porcentaje y plazo correspondientes.
12. Los incumplimientos que sean detectados por las entidades autorizadas a operar en cambios a las normas establecidas en la presente Comunicación, deben ser informadas por nota a la Gerencia de Control de Entidades No Financieras de este Banco Central, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la toma de conocimiento de los hechos, a los efectos de la iniciación de las actuaciones correspondientes.
13. Derogar las Comunicaciones "A" 3752 y "C" 38579.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA
ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez
Gerente Principal de Exterior
y Cambios A/C

Raúl O. Planes
Subgerente General
de Operaciones

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO